



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCVIII
TOMO CXLIX

GUANAJUATO, GTO., A 15 DE ABRIL DEL 2011

NUMERO 60

TERCERA PARTE

SUMARIO:

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Número 160, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la Ley de Ejecución de Medidas Judiciales y Sanciones Penales del Estado de Guanajuato	4
DECRETO Número 161, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se autoriza al Comité Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Salamanca, Gto., para que contrate con instituciones nacionales de banca múltiple o de desarrollo, un crédito hasta por la cantidad de \$43'000,000.00 (cuarenta y tres millones de pesos 00/100 m.n.), el cual se destinará precisa y exclusivamente para la operación y funcionamiento de la planta de tratamiento de aguas residuales y sus colectores.	59
DECRETO Número 162, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se desafecta del dominio público del Estado una fracción del bien inmueble ubicado en Calle Nueva, Colonia Norial Alta, del Municipio de Guanajuato, Gto., y se autoriza su donación a favor del Colegio Estatal de Notarios para destinarlo a la edificación y funcionamiento de la "Casa del Notariado Guanajuatense".....	62
DECRETO Número 163, expedido por la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforma el Decreto Número 258, expedido por la Cuadragésima Octava Legislatura del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 59, de fecha 26 de Julio de 1973.....	64

GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 160

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

LEY DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS JUDICIALES Y SANCIONES PENALES DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Título Primero Disposiciones Generales

Capítulo Único Objeto, finalidad y derechos

Naturaleza y objeto de la Ley

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y tienen por objeto regular la ejecución de las penas, las medidas de seguridad y las medidas cautelares y de las condiciones para el otorgamiento de la suspensión condicional del proceso; establecer la intervención judicial en la fase ejecutiva de la pena privativa de libertad, así como fijar las bases del sistema de reinserción social de los sentenciados.

Finalidad

Artículo 2. Esta Ley tiene como finalidad:

- I. Establecer las bases para la coordinación entre las autoridades judiciales, las administrativas y las personas e instituciones privadas en la ejecución y vigilancia de:
 - a) Las medidas cautelares decretadas por el Juez de Control y de las condiciones impuestas por éste para la procedencia de la suspensión condicional del proceso; y
 - b) Las penas y medidas de seguridad impuestas en sentencia firme;
- II. Determinar los medios de prevención y de reinserción social a quienes se les haya impuesto alguna pena o medida de seguridad previstas en la ley;
- III. Establecer las bases generales del Sistema Estatal Penitenciario, así como de la organización y funcionamiento de los establecimientos penitenciarios en la entidad;

Transitorios

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor el día dieciocho de junio de dos mil once, previa su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. Se aboga la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas de la Libertad para el Estado de Guanajuato publicada mediante Decreto número 72 del H. Quincuagésimo Segundo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 88, del 4 de noviembre de 1983.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo preceptuado por esta Ley.

Artículo Cuarto. El trámite de los expedientes de tratamiento de preliberación y los de revocación de ese beneficio cuyos respectivos proyectos de resolución, en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, ya hubieren sido sometidos a consideración del Secretario de Seguridad Pública para su aprobación y firma, continuarán verificándose en los términos de la Ley que se aboga.

Artículo Quinto. El trámite de los expedientes integrados con motivo de las solicitudes de indulto, libertad anticipada, remisión parcial y reducción de la sanción, que en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, ya hubieran sido sometidos a consideración del Gobernador del Estado para su resolución, continuarán verificándose en los términos de la Ley que se aboga.

Artículo Sexto. La Secretaría y el Poder Judicial integrarán un equipo de trabajo con la finalidad de conformar antes de la entrada en vigor de esta Ley, un registro de inculcados en prisión preventiva, de las personas a las que se les haya concedido la libertad bajo caución, así como de los sentenciados que estén compurgando pena de prisión o en disfrute de algún beneficio de libertad otorgado en sentencia o concedido por resolución administrativa, así como de aquéllos a quienes se les hubiere aplicado una sanción o medida de seguridad que por cualquier razón aún no esté extinta.

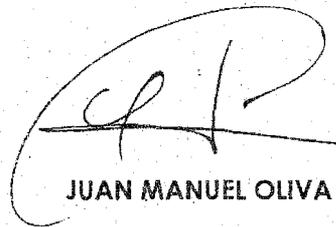
Artículo Séptimo. Los tratamientos de preliberación que ya se estén aplicando, la libertad anticipada y la remisión parcial de la sanción que ya se estén disfrutando en la fecha de entrada en vigor de esta Ley, continuarán en sus términos. Para conocimiento de esta circunstancia, dentro del plazo comprendido entre la publicación de esta Ley hasta diez días antes de su entrada en vigor, la Secretaría proporcionará al Poder Judicial, una relación de todos los liberados que se encuentren en estos supuestos, con los datos correspondientes a las fechas de inicio y conclusión de estos beneficios, así como los concernientes al domicilio señalado por el liberado como lugar de su residencia, o el lugar en el que deberá residir conforme a la determinación correspondiente.

Artículo Octavo. Los incidentes de cancelación de antecedentes penales que se estén tramitando al momento de entrada en vigor de esta Ley, continuarán practicándose ante el órgano jurisdiccional que esté conociendo de ellos, hasta su resolución.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 7 DE ABRIL DE 2011.- JOSÉ JESÚS CORREA RAMÍREZ.- DIPUTADO PRESIDENTE.- JUAN ANTONIO ACOSTA CANO.- DIPUTADO SECRETARIO.- DAVID CABRERA MORALES.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

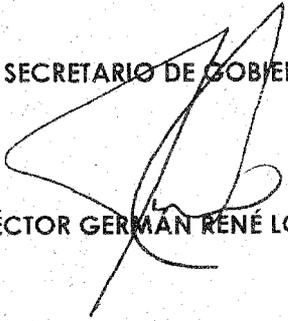
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 11 de abril del año 2011.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



HÉCTOR GERMAN RENÉ LÓPEZ SANTILLANA